

Superintendencia de Servicio Civil

Resolución Administrativa SSC- 003/2002

28 de enero de 2002

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR EXCEPCIONALMENTE EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO O MATRIMONIO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, modificada por Ley 2104 de 21 de junio de 2000, se creó la Superintendencia del Servicio Civil como persona jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional que ejerce sus atribuciones con autonomía técnica, operativa y administrativa, cuyo objetivo es supervisar el régimen y gestión de la carrera administrativa en las entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho Estatuto.

Que el parágrafo II del artículo 11 de dicha Ley señala que los funcionarios de carrera no podrán ejercer en la misma entidad cuando exista una vinculación matrimonial o grado de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad conforme al cómputo establecido por el Código de Familia.

Que sin embargo de lo indicado precedentemente, el parágrafo V del citado artículo concede al Superintendente General del Servicio Civil la facultad de autorizar en forma excepcional el ejercicio de funciones de servidores públicos de carrera que tengan el grado de parentesco a que se refiere el numeral II del mismo artículo en casos justificados, siempre y cuando esos funcionarios hayan demostrado méritos para su ingreso a la carrera o permanencia en la misma.

Que según lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 61 del Estatuto del Funcionario Público, la Superintendencia del Servicio Civil es la entidad encargada de supervisar y vigilar la correcta implantación de la carrera administrativa, así como de vigilar el proceso de aplicación plena de la Ley 2027.

Que la normativa específica que rige a la Superintendencia del Servicio Civil, está dispuesta en el capítulo II del Título VI del Estatuto del Funcionario Público, cuyo artículo 63 dispone que los "... procedimientos administrativos aplicables por la Superintendencia del Servicio Civil serán aprobados mediante disposición reglamentaria".

Que para dar cumplimiento a las normas citadas, la Superintendencia del Servicio Civil debe aprobar un Reglamento para Autorizar Excepcionalmente el Ejercicio de Funciones Públicas en Caso de Incompatibilidad por Parentesco o Matrimonio, que le permitan ejercer y aplicar las atribuciones otorgadas por la Ley del Estatuto del funcionario Público.

Por Tanto: el Superintendente General del Servicio Civil en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo Único

Aprobar el Reglamento para Autorización Excepcionalmente el Ejercicio de Funciones Públicas en caso de Incompatibilidad por Parentesco o Matrimonio, en sus nueve artículos y la disposición final.

Firmado

Walter Guevara Anaya
Superintendente General del Servicio Civil

Firmado
Conforme

Eduardo Freudenthal Sebastián
Asesor Legal de la Superintendencia del Servicio Civil

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR EXCEPCIONALMENTE EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO O MATRIMONIO

Artículo 1 (Objeto)

El objeto del presente reglamento es establecer el procedimiento de autorización por excepción para el ejercicio de la función pública por parte de funcionarios de carrera que tengan vinculación matrimonial o relación de parentesco y presten servicios en la misma entidad.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación)

Este reglamento se aplica a los funcionarios públicos que tienen vinculación matrimonial o relación de parentesco, y que prestan servicios en una misma entidad del sector público, según lo establecido en el artículo 11 párrafo III de la Ley 2027.

Artículo 3 (Definiciones)

Funcionarios de Carrera: A los efectos del presente Reglamento son aquellos servidores públicos comprendidos en los numerales I, II y III del artículo 3 del Estatuto del Funcionario Público.

Vinculación Matrimonial: Es la unión singular y permanente de varón y mujer establecida por medio del matrimonio civil (Artículo 41 del Código de Familia) o de matrimonio religioso con efectos civiles (Artículo 43 del Código de Familia).

Unión Libre o de Hecho: Es la unión singular y permanente entre varón y mujer que, sin la aplicación de las formalidades legales, produce efectos similares a los del matrimonio (Numeral II del artículo 194 de la Constitución Política del Estado).

Parentesco: Es la relación de familia que existe entre dos o más personas. Es de consanguinidad, de afinidad o de adopción.

Parentesco de Consanguinidad: El parentesco de consanguinidad es la relación entre personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o tronco común (Artículo 8 del Código de Familia).

Grados de Parentesco: La proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones: cada generación constituye un grado, y el orden seguido por los grados forma la línea (Artículo 9 del Código de Familia).

La línea transversal o colateral es la que vincula a personas que no descienden las unas de las otras pero que tienen un tronco común.

Líneas de Parentesco: Hay línea directa y transversal o colateral. La línea directa se divide en descendiente y ascendiente. La primera es la que liga al tronco con las personas que descienden de él, y la segunda la que liga a una persona con aquellas de quienes desciende. La línea directa puede ser también paterna y materna, según determine el parentesco por parte del padre o de la madre.

La línea transversal o colateral es la que vincula a personas que no descienden las unas de las otras pero que tienen un tronco común (Artículo 10 del Código de Familia).

Cómputo de Grados: En línea directa se computan tantos grados cuantas sean las generaciones excluyendo el tronco; así, el hijo está con respecto al padre en primer grado, y el nieto en el segundo con relación al abuelo. En línea transversal o colateral los grados se computan por el número de generaciones subiendo desde uno de los parientes hasta el tronco común y descendiendo luego hasta el otro pariente, siempre excluyendo el tronco; así, dos hermanos están en segundo grado, el tío y el sobrino en tercero, y los primos hermanos en cuarto (Artículo 11 del Código de Familia).

Parentesco por Afinidad: Es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes del otro. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, es afín del otro (Artículo 13 del Código de Familia).

Parentesco de Adopción: La adopción es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originalmente de otras personas (Artículo 215 del Código de Familia).

Superintendencia del Servicio Civil: Órgano competente para conceder las autorizaciones a los funcionarios públicos según lo dispuesto en los numerales II y V del artículo 11 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Entidad Solicitante: Es la entidad pública que solicita a la Superintendencia del Servicio Civil autorización para que un funcionario o funcionaria de carrera con vinculación matrimonial o relación de parentesco con otro(a) funcionario(a) preste servicios en la misma entidad.

Autorización: Acto administrativo emitido por la Superintendencia del Servicio Civil por el cual se otorga, con carácter excepcional, una autorización expresa para que funcionarios de carrera que tengan la incompatibilidad sujeta al presente reglamento, presten servicios en una misma entidad.

Revocatoria: Acto administrativo por el cual se deja sin efecto la autorización por causas sobrevinientes.

Artículo 4 (Requisitos para la Autorización)

La Entidad Pública, ya sea de oficio o a petición de los funcionarios involucrados, deberá presentar la solicitud de autorización cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Carta de la Máxima Autoridad Ejecutiva o la autoridad facultada dirigida al Superintendente General del Servicio Civil solicitando la autorización y fundamentándola de acuerdo a Ley y al interés público si fuera el caso.
- b) Certificado emitido por la institución que contenga:
 - i. Nombre y apellidos paterno y materno de los funcionarios
 - ii. Forma de incorporación a la entidad, adjuntando documentos del proceso de selección
 - iii. Grado de parentesco o vinculación matrimonial
 - iv. Unidades organizacionales de la entidad (organigrama)
 - v. Puestos o cargos que ocupan las personas involucradas en la entidad con el detalle de sus respectivas funciones específicas

- c) Certificado matrimonial cuando corresponda.
- d) Certificado de nacimiento o de reconocimiento de hijo emitido por el Registro Civil, cuando corresponda.
- e) Certificado emitido por el Registro Civil que acredite la inscripción del Auto Judicial de pronunciamiento de la adopción, cuando corresponda.
- f) Documentación que acredite parentesco por afinidad.

Artículo 5 (Resolución de Autorización)

La Superintendencia del Servicio Civil efectuará el análisis y verificación de la documentación sustentatoria y, si existen motivos justificados y no hay observación alguna, procederá a dictar la correspondiente resolución administrativa de autorización.

Esta resolución tendrá validez en tanto los funcionarios involucrados permanezcan en los mismos puestos de trabajo. Cualquier cambio por movilidad funcionaria dentro de la misma entidad deberá ser reportado a esta Superintendencia por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, el cual deberá solicitar una nueva autorización.

Artículo 6 (Denegatoria de Resolución)

La Superintendencia del Servicio Civil, mediante resolución administrativa, podrá denegar la solicitud de autorización cuando considere que no existen suficientes elementos de juicio que ameriten conceder la autorización de excepción establecida en el numeral V del artículo 11 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Artículo 7 (Prohibición)

La autorización no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando exista relación de dependencia jerárquica de cualquier funcionario de carrera con funcionarios públicos que ocupen puestos de las categorías superior o ejecutiva y que tengan el grado de parentesco o vinculación matrimonial señalados por el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Cuando en la relación laboral los funcionarios públicos con incompatibilidad por parentesco o vinculación matrimonial compartan responsabilidad en la administración de recursos públicos o en áreas de administración y control.
- c) Cuando la Superintendencia considere que la solicitud es incompatible con los principios de objetividad e imparcialidad propios de la función pública.

Artículo 8 (Omisión de Información)

La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública sujeta a este Reglamento deberá exigir a los funcionarios que ya prestan servicios y a los postulantes que presenten una Declaración Jurada en sentido de no estar incluidos en ninguna de las incompatibilidades establecidas en este Reglamento.

Si se dieran casos de omisión de información sobre incompatibilidad por parte de los funcionarios declarantes, la Máxima Autoridad Ejecutiva aplicará las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 9 (Revocatoria)

- I. La Superintendencia del Servicio Civil revocará la resolución de autorización en el caso de que el servidor público o servidores públicos involucrados proporcionen información falsa respecto a cualquiera de los requisitos de la solicitud de excepción o que no brinden información respecto a cambios de funciones que conlleven relaciones de parentesco comprendidas en las prohibiciones señaladas en el artículo 7 del presente reglamento.
- II. La entidad solicitante deberá comunicar inmediatamente a la Superintendencia del Servicio Civil cualquier situación jurídica señalada en el párrafo precedente, a efectos de poder tomar las decisiones que el caso requiera.
- III. La Superintendencia del Servicio Civil comunicará, a través de la entidad solicitante, al funcionario o funcionarios involucrados la decisión de revocar la autorización en caso de aplicarse alguna de las razones señaladas en el numeral II de este artículo.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Comuníquese, regístrese y archívese.